

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°16/2016 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL MAULE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1075

SANTIAGO, 12 de mayo de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad"*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°16, de fecha 10 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule (en adelante "RCA N°16/2016"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Minicentral biomasa La Gloria", cuya titularidad corresponde a Consulting & Energy Limitada (en adelante "titular").

5° Que, en lo que se refiere a la descripción del proyecto, el punto considerativo 4.1. de la RCA N°16/2016 señala que *"corresponde a la construcción y operación de una planta generadora de energía eléctrica a través de biomasa, con una capacidad instalada de 2,9 MW.*

Considera como combustible para su funcionamiento, cascarilla de arroz, paja y en caso alternativo biomasa forestal no tratada con un funcionamiento previsto de 8.200 horas al año".

6° Que, del examen a la plataforma electrónica SEIA, se observa que la RCA N°16/2016 fue notificada al titular con fecha 11 de marzo de 2016, por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, según se desprende del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió con fecha 11 de marzo de 2021.

7° Que, en este contexto, con fecha 26 de noviembre de 2020, dentro del término establecido en el artículo 25 ter de la ley N°19.300, esto es, previo al cumplimiento del plazo de caducidad de la RCA N°16/2016 antes señalado, el titular ingresó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando tener presente el inicio de ejecución del proyecto y la vigencia de la RCA N°16/2016.

8° Que, al efecto, el titular señaló haber adjuntado una serie de antecedentes anexos a su presentación, sin embargo, de la verificación de su carta, se observó que éstos no se encontraban acompañados, consecuencia de lo cual no fue posible efectuar el análisis de vigencia de la RCA N°16/2016.

9° En razón de ello, mediante la Resolución Exenta N°247, de fecha 4 de febrero de 2021, la SMA requirió información al titular, otorgando un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución. Dicha resolución fue notificada al titular con fecha 5 de febrero de 2021, mediante correo electrónico.

10° Posteriormente, con fecha 18 de marzo de 2021, el titular evacuó el requerimiento de información antes señalado, mediante una carta conductora que contenía un cronograma de los actos, gestiones y faenas mínimas que se han realizado con el

propósito de dar inicio a la ejecución del proyecto, realizados desde la notificación de la RCA N°16/2016. Además, con el fin de acreditar dichas gestiones, el titular adjuntó los siguientes antecedentes:

- (i) Certificado de hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones, y litigios, del Conservador de Bienes Raíces de Parral, Folio 3567, de fecha 18 de noviembre de 2018, respecto del inmueble Retazo del resto de parcela 11 proy. Talquita de 5,4 has, a nombre de La Gloria S.A.
- (ii) Informe de avances, de fecha 15 de marzo de 2021, de Cascada inversiones limitada.
- (iii) Contratos y cotizaciones, efectuados en el mes de abril de 2020, con las empresas italianas Uniconfort y Turboden.
- (iv) Informe de Criterios de Conexión a la red, de marzo de 2021, emitido por CGE, en respuesta a la presentación del formulario N°3 solicitud de conexión a la red para la Central La Gloria, ante CGE, de fecha 18 de enero de 2018.
- (v) Contrato "Póliza de crédito N°2020/0926/00", de abril de 2020.
- (vi) Carta de Global Environment Centre Foundation, de fecha 12 de marzo de 2020.
- (vii) Orden de compra N°3200007023, de fecha 14 de septiembre de 2020, para la elaboración de Pases del proyecto La Gloria, emitidas al proveedor Mejores Prácticas Asociados SpA.
- (viii) Comprobante de pago N°210773282 ante la SEREMI de Salud del Maule, de fecha 19 de febrero de 2021, PAS 138.
- (ix) Correspondencia con la SEREMI de Salud del Maule, respecto de la obtención del PAS 140.
- (x) Correos electrónicos, emitidos entre los meses de febrero y marzo de 2021, entre empresa dedicada a la tramitación de los PAS y los encargados de la SEREMI de Salud del Maule, respecto de la solicitud del PAS 142.
- (xi) Comprobante de pago a nombre del Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 2 de marzo de 2021, correspondiente a la actualización del PAS 160.

11° Pues bien, para realizar en análisis de caducidad, la regla general es que se verifique el acto, gestión y faena mínima establecido como hito de inicio en la RCA dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esto es, 11 de marzo de 2021. No obstante, debido a que en la especie no se han ejecutado obras materiales consistentes en la instalación de faenas -hito de inicio indicado en la RCA N°16/2016- la Superintendencia analizará el mérito de las gestiones informadas por el titular, en cuanto a la ejecución sistemática, permanente e ininterrumpida del proyecto, dadas las circunstancias del caso concreto y las particularidades del mismo.

Lo anterior, teniendo presente que el artículo 73 del Reglamento del SEIA dispone de manera general, que se entiende iniciada la ejecución de un proyecto también cuando se realizan gestiones o actos de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, destinados al desarrollo de la fase de construcción del mismo.

12° Al efecto, respecto de las gestiones o actos destinados al desarrollo de la fase de construcción del proyecto, se indica lo siguiente:

a) Que, el documento indicado en (i) del considerando 10° de la presente resolución, permite asegurar que, a esta fecha, el titular cuenta con la disponibilidad del terreno en el cual se construirá el proyecto. Lo anterior se considera una

gestión útil para la ejecución del proyecto, por cuanto constituye un requisito basal para el desarrollo de la fase de construcción del mismo, y respecto de lo cual el titular ha llevado a cabo esfuerzos sistemáticos para su verificación.

b) Que, los antecedentes señalados en (ii), (iii), (v) y (vi) corresponden al desarrollo de la ingeniería de detalles del proyecto, así como a la adquisición del equipamiento del proyecto consistente en una caldera y turbina, y el financiamiento del proyecto, dando cuenta de la viabilidad técnica para llevar a cabo la fase de construcción y operación del proyecto. En razón de ello, se consideran gestiones útiles para acreditar la vigencia del proyecto.

c) Que, en cuanto a la interconexión del proyecto, el documento indicado en (iv) se considera como una gestión útil por esta SMA, debido a que es un pronunciamiento positivo de la empresa de distribución eléctrica, con lo cual, existe la certeza de que el proyecto operará según lo descrito en el punto considerativo 4.1. de la RCA N°16/2016.

d) Luego, respecto del antecedente señalado en (vii) corresponde a la orden de compra con la empresa que se encargará de gestionar la tramitación de los Permisos Sectoriales, por lo cual, se considera una gestión útil destinada a llevar a cabo la construcción del proyecto.

e) Que, en cuanto al PAS 138, correspondiente a la autorización para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, se adjunta el documento indicado en (viii). Al efecto, esta SMA lo considera como una gestión útil destinada a ejecutar materialmente el proyecto, por cuanto es un requisito necesario para ello contar con dicha autorización.

f) Que, respecto del PAS 140, consistente en la autorización para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase o para la instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basura y desperdicios de cualquier clase, se presentó el antecedente indicado en (ix). En razón de ello, se considera una gestión útil destinada a la ejecución material del proyecto.

g) Que, en cuanto al PAS 142 necesario para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos, el titular adjuntó el documento indicado en (x) con lo cual se da cuenta de la tramitación para su obtención. En consecuencia, esta SMA considera dicha gestión como útil para la acreditación de la vigencia de la RCA N°16/2016.

h) Por último, respecto del PAS 160, necesario para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, el titular presentó el documento (xi) correspondiente a la tramitación del PAS ante el Servicio Agrícola y Ganadero, por lo cual, se considera una gestión útil para efectos de ejecutar materialmente el proyecto.

13° Que, en seguida, en cuanto a la realización de tales gestiones en forma sistemática, permanente e ininterrumpida, se tiene:

a) Que, las gestiones son sistemáticas, por cuanto se han tramitado actos relativos a la disponibilidad del terreno -requisito basal necesario para la

ejecución del proyecto-, estudios y análisis técnicos, y, también, actos relativos a la instalación de faenas, con la debida anticipación que amerita la ejecución material del proyecto.

b) Que, dichas gestiones, son ininterrumpidas, pues se ha acreditado que son sostenidas en el tiempo.

c) Que, las gestiones informadas son permanentes, por cuanto dan cuenta de que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

14° No obstante, se debe recordar al titular que la figura de la caducidad se encuentra establecida con el objeto de que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en las condiciones y línea de base similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo, por lo cual, atendiendo el tiempo transcurrido desde la notificación de la RCA N°16/2016, el titular deberá agilizar y priorizar la ejecución del hito de inicio establecido. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300, en cuanto los proyectos deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva RCA.

15° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Central Biomasa La Gloria”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°16, de fecha 10 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule, cuya titularidad corresponde a Consulting & Energy Limitada.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que, el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En concordancia con lo anterior, se debe tomar en cuenta la agilización y priorización de la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto. Lo anterior, será materia de fiscalización por esta Superintendencia.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/PTB/TCA/BOL

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Guido Rietta, en representación de Consulting & Energy Limitada. Correo electrónico: guido.rietta@gmail.com
- Doña María Inés Izurieta Kausel. Correo electrónico: miizurieta@mejores-practicas.com

Distribución:

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
romina.tobar@sea.gob.cl
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°3.982/2021



Código: 1620862046935
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>